

## DERECHO PENAL

FUJIMOTO, Tetsuya, "Alternatives to the Incarceration of Offenders in Japan", *Revue de Droit Comparé*, Tokio, vol. XX, 1987, pp. 1-17.

El tema de los sustitutos de la prisión llegó también al lejano Japón, incorporando a su legislación instituciones como la *parole* y la *probation*. Cuentan con dos sistemas de ejecución de penas: las que se cumplen en un instituto y las que no requieren internamiento, sino que el infractor permanece en su comunidad.

Si bien no han eliminado totalmente las penas privativas de libertad, los casos en que han sido sustituidas han funcionado para ese país con sus condiciones económicas y sociales, y su cultura. Cualquier sistema fundado en la solidaridad y ayuda mutua es bien recibido por la comunidad japonesa. El control informal de la sociedad a través de la familia, escuela y comunidad, ha sido tradicionalmente bien recibido por sus habitantes, hecho que ha contribuido al éxito de las medidas alternativas de la prisión.

La población penitenciaria en aquel país se vio incrementada en 1985, cuando llegó a ser del 97.6% de la disponibilidad del sistema, con lo que amenazaron unirse al numeroso grupo de países con una población penitenciaria que supera el cupo de las instituciones.

A partir de la posguerra, Japón suprimió la existencia de los tribunales para jóvenes no mayores de veintidós años, sustituyéndolos por una corte familiar (*family court*), una comisión que decide sobre la libertad bajo palabra (*juvenile parole board*) y una oficina para la vigilancia de la suspensión condicional de la sanción (*juvenile probation office*).

A estas instituciones se les puso el cuidado necesario para que su labor resultara fructífera. Así, por primera vez se contrataron expertos en conducta humana. Se reclutaron también voluntarios para colaborar en los programas de libertad condicionada y libertad vigilada. Funcionaron instituciones equivalentes para adultos a partir de 1952.

Otra de las formas utilizadas es la multa. Para infracciones de tránsito, tales como estacionarse en lugar prohibido, desobedecer las señales o carecer de licencia, la persona debe pagar una suma de dinero fijada en la ley. El sistema fue adoptado con gran éxito en 1967. Bajo este sistema quedan incluidos los infractores jóvenes, que como excepción no son remitidos a la corte familiar.

Igualmente, el procedimiento está basado en el sistema sumario, a fin de resolver con celeridad los asuntos, siempre y cuando no sean

faltas graves. Muchos de ellos son resueltos ante la primera autoridad que conoce del asunto: la policía.

El tratamiento fuera de institución es menos costoso e igual de efectivo. Es la razón del éxito de la *probation* y la *parole* sobre las medidas privativas de libertad, nos dice el autor, al tiempo que nos presenta una tabla comparativa de los costos, y propone que se destine más dinero a llevar a cabo estos programas.

La persona que escribió el artículo también utiliza tablas comparativas para demostrar los buenos resultados que han tenido los sustitutos de las penas privativas de libertad. El artículo es recomendable y una novedad ante la poca información actual de tan importante nación.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

ROMERO BARRANQUERO, Gladys, "Teorías de la criminalización, derecho penal y política criminal", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, t. XL, fasc. I, enero-abril de 1987, pp. 135-150.

El artículo escrito por la profesora Romero, sistematiza las críticas que distintas escuelas de criminología han dirigido al derecho penal; precisa desde qué teorías criminológicas se formulan las objeciones, y hacia cuáles concepciones penales son dirigidas.

Comienza con un rápido recorrido por las teorías de la criminalidad, sus concepciones del delito y del delincuente; así, nos recuerda las épocas de la posguerra con las medidas penales predelictuales; la incriminación de tipos de autor; la indeterminación de penas o medidas, y el trato especial para los reincidentes.

Años después, el centro de irradiación normativa pasó del autor a la acción, introduciéndose también el cambio en materia procesal, sustituyéndose el sistema acusatorio por el inquisitivo.

Las teorías de la criminalidad enfocadas a penas privativas de libertad nos llevaron al desarrollo de un sistema progresivo destinado a lograr la readaptación del condenado. Como resultado del fracaso del sistema, se vuelve ahora la vista al uso de sustitutos de la prisión. En muchos casos estas medidas alternativas son menos punitivas, pero aplicadas a un mayor número de personas.

En cuanto a las teorías criminológicas, destacan dos: la positivista y la crítica o radical. Es esta última la que enfoca sus ataques contra

el derecho penal cuando niega que la criminalidad es un dato de la realidad, preexistente al derecho penal, y rechaza la admisión acrítica de las definiciones legales, sosteniendo que es preciso trasladar el interés científico, del comportamiento desviado, a los mecanismos de control social que lo criminalizan. Utilizan la investigación empírica para impugnar un principio sustentado del derecho penal: el de igualdad ante la ley. Sostienen que ni los bienes jurídicos protegidos con pena son de interés igual para todos los miembros de la comunidad, ni los infractores tienen la misma probabilidad de ser criminalizados. Que el derecho penal se aplica desigualmente en función de la clase social del infractor para privilegiar los intereses de las clases dominantes, e inmunizar del proceso de criminalización a los individuos pertenecientes a dichas clases, explicando así que la pena se destine para las formas típicas de desviación de los estratos sociales más bajos.

De las críticas destacan las dirigidas a la escuela de defensa social, a la que consideran la ideología penal dominante. A esta última afirmación, la autora responde que "en realidad el criterio dominante para fundamentar la justificación del *ius puniendi* estatal, supone una articulación de concepciones preventivas, retributivas en lo que se conoce con el nombre de sistema unificador".

Los criminólogos críticos plantean varios principios orientadores de una política criminal alternativa a la que se desarrolla en la actualidad: *a)* afirman la necesidad de una política de grandes transformaciones sociales e institucionales, cuyos objetivos serían la igualdad, la democracia, así como las formas comunitarias y civiles alternativas de las relaciones de producción capitalista; *b)* proponen un uso alternativo del derecho penal que permita criminalizar adecuadamente conductas que lesionan intereses vitales, individuales y colectivos; *c)* se adjudica importancia a la despenalización, ofreciendo como ejemplos delitos de opinión y el aborto, y *d)* incluyen la abolición de las instituciones carcelarias, y en cuanto a los instrumentos sustitutos a utilizar su diferencia radicaría en los objetivos perseguidos.

El derecho penal se defiende de los ataques no tanto por considerarlos injustificados, sino porque son poco claros, o porque lo que proponen tampoco es infalible; así, por ejemplo, la autora expone que considerados en sus rasgos más generales, los puntos de vista de la criminología crítica tenderían a lograr una mayor igualdad en la administración de justicia penal, lo que supondría márgenes menos puniti-

vos para los autores pertenecientes a las capas inferiores de la sociedad, sin que se obtenga explicación suficiente sobre la forma de obtenerlo.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

ROMERO CASABONA, Carlos María, "La reforma penal ante las nuevas tecnologías de la información", *Informatica e Diritto*, Florencia, año XIII, núm. 3, septiembre-diciembre de 1987, pp. 115-142.

En el artículo de referencia, el autor expone una serie de aspectos interesantes, como lo son, en primera instancia, las modernas tecnologías de la información en el actual contexto social, destacando bondades tales como el gran potencial para el almacenamiento de datos, la gran velocidad para efectuar operaciones, la exactitud y confiabilidad, así como su gran adaptabilidad a las exigencias humanas.

Posteriormente nos menciona la importancia presente de la información, destacando primordialmente su contenido político y económico (recordemos que la información es considerada, entre otras cosas, como una fuente de poder muy singular). Destaca, asimismo, el carácter social de la información, ya que permite un desarrollo más completo en los individuos.

Continúa el autor con un comentario acerca del control de las fuentes de información, aspecto en el cual destaca la libertad de información (directamente vinculada a la libertad de expresión) y la protección de la intimidad informática (a este respecto incorpora una serie de referencias legislativas de países occidentales, así como de España —el autor es español—).

En líneas posteriores nos enuncia lo que ha tenido a bien denominar "agresiones de carácter patrimonial"; en ellas aborda los menoscabos patrimoniales provocados por el uso de la informática. Dentro de este tipo de conductas enumera a las manipulaciones de datos y/o programas o "fraude informático", la obtención y utilización ilícita de datos y/o programas o "espionaje informático", la destrucción o utilización de datos y/o programas o "sabotaje informático", así como las agresiones en el *hardware* o soporte material informático, principalmente el "robo de tiempo de computadora".

Luego de confrontar las situaciones de hecho manifestadas por este tipo de ilícitos y las disposiciones penales existentes, el autor arriba a

la inevitable conclusión de la urgente necesidad de una reforma penal ante las nuevas tecnologías de la información.

Julio TÉLLEZ VALDES

## DERECHO PROCESAL

HITTERS, Juan Carlos, "El derecho procesal constitucional", *Anales*, La Plata, núm. 30, 1987, pp. 85-109.

Clasifica el autor su artículo en dos grandes apartados. En el primero hace una introducción en la que aborda los orígenes del derecho procesal constitucional, la vinculación entre el derecho procesal y el derecho constitucional y su naturaleza. En el segundo apartado se hace referencia al contenido del derecho procesal constitucional, analizándose los temas de la protección de los derechos humanos y el derecho de acción como derecho autónomo constitucional.

Afirma Juan Carlos Hitters que una de las tendencias evolutivas que podemos marcar como notorias, es la dedicación de los procesalistas, constitucionalistas y comparatistas a escudriñar la *justicia constitucional*, con el fin de proteger ciertos derechos fundamentales del hombre, ante distintos tipos de amenazas y ataques.

La constitucionalización de los derechos primordiales y cortes especializadas ha logrado ahora una nueva apertura que pasó los límites de las fronteras de los Estados, para transformarse en la *dimensión transnacional*.

El derecho procesal y el derecho constitucional no han quedado a la zaga de esta colosal transformación, apareciendo entonces una nueva vertiente, el *derecho procesal constitucional*.

Los antecedentes remotos de esta nueva disciplina los podemos ubicar en aquellas instituciones que tenían la finalidad de proteger la libertad y otras prerrogativas del hombre, como el *habeas corpus* y el amparo.

Ante la polémica sobre el empleo de los términos derecho procesal constitucional y derecho constitucional procesal, el articulista señala que la disciplina del subanálisis es tributaria del derecho procesal, más que del constitucional, sin que por esto neguemos la íntima imbricación que sin duda hay —y cada vez más— entre ambos.